

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 14 de febrero de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 15 de febrero. El termino concedido se encuentra vencido sin que se allegara cumplimiento de requisitos. A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00061</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	MARIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	JOBANY LEON ARANGO MARIN (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REMATES Y RETACERIA MAFE
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	133

Dentro del término concedido el actor no allegó escrito de cumplimiento de requisitos que le fueran exigidos. No obstante, se entra a estudiar la procedencia de admitir esta acción popular por cuanto en esta demanda, el actor popular indicó que el accionado es LEON ARANGO el que identifica como "*representante legal*" del establecimiento de comercio REMATES MAFE ubicado en la carrera 50 sin número contiguo al número 49-18 de Andes.

En primer lugar, se considera que en el auto inadmisorio, se le solicitó al actor popular que aclarara si pretendía instaurar varias acciones populares frente a los mismos hechos. Esto por cuanto se observó que en el mismo día 9 de febrero de 2022 a las 12:01 se recibió un escrito de demanda a la que se le dio el **radicado 2022-00060**. Demanda en la indica que el sitio de la presunta vulneración es en la carrera 50 sin número contiguo número 49-18, de Andes, establecimiento de comercio denominado REMATES MAFE, en la que no identifica el nombre de su propietario.

Seguidamente presentó otro escrito a la 1:09 p.m. al que se le dio el **radicado 2022-00061**, y en la que identifica que LEON ARANGO es el representante legal de REMATES MAFE y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 sin número contiguo número 49-18, de este municipio de Andes.

Luego a la 1:31 del mismo día radica una nueva demanda a la que se le dio el radicado **2022-00075** y en la que anota que la dirige contra JHON FREDY CANO representante legal del establecimiento de comercio REMATES MAFE, y que el sitio de la presunta amenaza es en la calle 11 número 5-73, de Jardín

Se le advirtió que conforme la consulta y el certificado de registro mercantil descargado por esta funcionaria de la página <https://www.rues.org.co/>, y cargado en el expediente (Archivo 002 expediente digital) no existe establecimiento de comercio REMATES MAFE en el municipio de Jardín, y el existente en el municipio de Andes corresponde a REMATES Y RETACERIA MAFE.

Se le pidió igualmente que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Ello con el fin de contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la presunta vulneración a los derechos colectivos que invoca y dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración. Y evidenciar, además, si es que se trata del mismo establecimiento de comercio el que identificó en las tres demandas como REMATES MAFE.

El actor popular no cumplió con los requisitos exigidos, ni para esta acción popular ni para las demandas con radicados **2022-00060** y **2022-00075**, las que son rechazadas por auto de esta misma fecha.

No obstante, con relación a esta demanda con radicado **2022-00061**, se tiene que conforme el registro mercantil que se descargó desde el estudio de admisibilidad inicial que se hizo (Archivo 002 expediente digital), en el municipio de Andes existe el establecimiento de comercio que se denomina REMATES Y RETACERIA MAFE con dirección carrera 50 No. 49-14 cuyo propietario registrado es JOBANY LEON ARANGO MARIN. Datos que se corresponden con los indicados por el actor popular en la demanda, aunque el nombre del propietario está incompleto y con respecto a la dirección del

establecimiento de comercio esta era carrera 50 sin número contiguo al número 49-18 de Andes.

En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto y hay lugar a la admisión de la demanda.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra JOBANY LEON ARANGO MARIN, propietario del establecimiento de comercio denominado REMATES Y RETACERIA MAFE, como presunto responsable, el que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de JOBANY LEON ARANGO MARIN, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio denominado REMATES Y RETACERIA MAFE, ubicado en la carrera 50 No. 49-14 de Andes – Antioquia. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**Juez**

Mvc

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 28 de 2022** en el micrositio de la  
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6783c183b92903acf1dc1fa1d5f31865b8a26cbd44e1e6618644ba6e3db54d**

Documento generado en 21/02/2022 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>